



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2020 00267 00
Dtes:	Catherin Dayana Barrera Lopera y otros
Ddos:	EPS Sura y otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	652

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP, deberá adecuar la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirija, así como el poder, toda vez que la misma está dirigida para su trámite al Juez Civil Municipal.
2. Se aportarán nuevos poderes donde se especifiquen de manera completa los elementos que lo integran, en tanto del pantallazo del mensaje de datos por los que se confieren, las manifestaciones que allí se consignan están incompletas, pues se cortan en la parte derecha.
3. Conforme a lo señalado en el hecho dos de la demanda, se indicará cual es la génesis que motivó la prescripción de la cirugía practicada el 9 de febrero de 2012, esto es, si la misma se realizó para la corrección de una patología específica o con un fin estético.
4. Deberá ser específico en el hecho octavo de la demanda frente en lo que allí se quiere representar como un hecho que sustente las pretensiones anotadas o de lo contrario suprimirse, pues lo enunciado constituye un argumento de lo descrito en el hecho anterior.
5. Se especificará en el hecho noveno cuales son las conductas o actos médicos concretos, que vienen a constituir la culpa médica demandada, pues en el mismo se hace alusión a una serie de eventos, debiendo aclararse si es uno o varios los actos que se tachan en el presente asunto como desencadenantes del perjuicio, lo cual debe relacionarse con lo que se informa en los hechos siguientes, donde

también se hace una especie de descripción de algunos actos que en la consideración de la parte demandante no debieron ejecutarse o se ejecutaron de forma indebida.

6. Deberá reformularse el hecho 15 de la demanda, pues técnicamente su formulación no constituye a un elemento factico que soporte las pretensiones.

7. Ampliará los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de perjuicios morales, indicando con mayor detalle las consecuencias padecidas por cada uno de los demandantes con motivo del presunto daño sufrido.

8. Con respecto a los demandantes, se explicará en un hecho nuevo, la manera en cómo se relacionaban con el joven Brayan Stiven, y se hará una descripción de la alteración de las circunstancias que trajo en estos las afectaciones padecidas a causa del suceso denunciado en la demanda como desencadenante de tal estado, que vendrán a representar las alteraciones de la vida en relación que lógicamente, en la etapa respectiva deberán ser confirmadas a través de las pruebas.

9. Indicará en un hecho nuevo, que tipo de responsabilidad es la que se predica en el presente caso, sea contractual o extracontractual, explicando el fundamento para ello conforme a los hechos denunciados y a cada una de las partes que se presentan al juicio, lo que deberá verse reflejado en las pretensiones de la demanda por medio de las cuales se pide la declaratoria de responsabilidad, en las que se indicará si se pretende una declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual según sea el caso.

10. Deberá indicar si respecto al porcentaje sobre la pérdida de la capacidad laboral que indica le fue dictaminado al joven Brayan Stiven, le fue reconocida alguna indemnización, en caso afirmativo deberá indicar el valor reconocido por concepto de pérdida de capacidad laboral y precisar qué entidad hizo tal reconocimiento.

11. Se escindirá del hecho numerado como 21.1, aquellas manifestaciones que constituyan el fundamento de la liquidación de los valores que se deben incorporar en el juramento estimatorio, así como la liquidación plasmada en dicho fundamento. Las especificaciones y cuantificación razonada y discriminada de los perjuicios materiales deprecados, se hará en el acápite de juramento estimatorio que corresponde a una verdadera prueba.

12. Las pretensiones cuarta y quinta aparecen repetidas en la demanda, por lo que se excluirá una de estas.

13. En el acápite correspondiente al juramento estimatorio, explicará con mayor detalle, las operaciones realizadas para que se arroje el resultado allí señalado; **detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para**

llegar a su cálculo, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para el efecto, la génesis de los IBL utilizados, adicionalmente, se establecerán los períodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de perjuicios que se están deprecando.

14. Se reformulará el acápite correspondiente a los anexos, de conformidad con los documentos que se aportan para tal y a las directrices que sobre la radicación de la demanda virtual consagra el Decreto 806 de 2020.

15. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que se consignó como perteneciente a los demandados. En igual sentido deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a las referidas direcciones.

16. Conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestarse bajo juramento que la dirección electrónica que se denuncia en el acápite correspondiente a la notificación de los demandados pertenece a ellos, y señalará la forma en como la obtuvo y las evidencias que soporten dicha afirmación.

17. Los registros civiles y documentos visibles en el archivo denominado anexos consecutivos 330, 331, 334, 335, 336, 337 que corresponde a registros civiles de los demandantes y a las partidas de matrimonio, son ininteligibles, por lo que deberán aportarse nuevamente de una forma en que se pueda apreciar el contenido que allí se declara.

18. El documento denominado *dictamen de pérdida de capacidad laboral* emitido por una entidad privada, es un dictamen pericial, por lo que desde ya deberán acreditarse los requisitos que sobre el mismo consagra el artículo 226, pues no puede darse el tratamiento de documento a la prueba mencionada. Para tal fin denominará una vez subsanado el requisito a dicha probanza como dictamen pericial en el acápite correspondiente a las pruebas.

19. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

20. Para efectos de facilitar la contradicción de la demanda y la ubicación de los archivos dentro de los anexos que se aportaron, se indicarán en el acápite correspondiente a las pruebas, la ubicación dentro del archivo PDF denominado anexos, de los documentos que integran la prueba documental allí referenciada,

pues se observan documentos que no aparecen referenciados en el acápite pertinente.

21. De conformidad con el artículo 85 del CGHP, se aportará un certificado de existencia y representación legal actualizado para la demandada Fundación Instituto Neurológico de Colombia, pues el aportado, data del mes de abril del año 2018.

22. Se aportará certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada EPS Sura.

23. Para efectos de notificación, la parte demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido con la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura –SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).

24. Se adecuará el acápite correspondiente a la cuantía teniendo en cuenta el monto de las pretensiones que se reclaman.

25. Se indicará en un hecho de la demanda el parentesco de los demandantes con relación a la víctima directa.

26. Se aportará el certificado de estudio correspondiente a las personas designadas para la dependencia judicial.

27. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e78570ef2b6120d879c65ca08cd50c4959a0b735ead99238d2eaaf1fc56bc4d

Documento generado en 23/11/2020 06:12:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>